



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**

**Magistrada ponente**

**AL1379-2023**

**Radicación n. ° 92223**

**Acta 18**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Corte se pronuncia sobre la solicitud de amparo de pobreza que **ROSALBINA BRICEÑO PINZÓN** presentó en el proceso ordinario que adelanta contra **LUIS ALFONSO DELGADO AMAYA**, sus herederos determinados **LUIS EDUARDO DELGADO RODRÍGUEZ**, **HUGO ALFONSO DELGADO RODRÍGUEZ**, **ALICIA RODRÍGUEZ DE DELGADO**, **ALICIA DEL ROSARIO DELGADO RODRÍGUEZ**, **HUMBERTO DELGADO RODRÍGUEZ** y los indeterminados, representados por **WILLIAMS FERNANDO FRANCO PÁRAMO**, en calidad de curador *ad-litem*.

## **I. ANTECEDENTES**

La accionante inició proceso ordinario laboral con la finalidad de que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido que celebró con Luis Alfonso

Delgado Amaya, desde el 20 de febrero de 1990 y hasta el 28 de diciembre de 2016.

Así mismo, solicitó que se declare la «sustitución patronal» entre el causante y Luis Eduardo, Hugo Alfonso, Humberto, Alicia del Rosario Delgado Rodríguez y Alicia Rodríguez de Delgado, en calidad de herederos determinados del causante.

Además, pretendió que se condene al pago de los salarios dejados de percibir conforme al salario mínimo de la época; el auxilio de cesantías junto con sus intereses; las primas de servicios; la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 numeral 3.º; las vacaciones; los aportes a Seguridad Social Salud y Pensión; las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, hasta que se haga efectivo su pago. Por último, solicitó lo que resulte probado ultra y extra *petita*, y las costas procesales.

Mediante sentencia de 11 de febrero de 2021 el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá determinó (f. os 372 a 373 del c. del Juzgado):

[...] PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de falta de causa para pedir e inexistencia de relación laboral y de OFICIO SE DECLARA PROBADA la falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación con el codemandado señor Hugo Alfonso Delgado Rodríguez.

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA la tacha de sospecha propuesta a la testigo Lida Alcira Jiménez Urrego [...].

TERCERO: ABSOLVER a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra, [...].

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante [...].

QUINTO: SE DISPONE LA CONSULTA a favor de la demandante. [...].

Por apelación de la demandante, a través de providencia de 30 de abril de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia (f. os 15 a 30 del c. del Tribunal).

Por su parte, el apoderado de la demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada determinación, el cual fue concedido por esta Corporación mediante auto de 6 de julio de 2021, al considerar que le asistía interés económico.

Posteriormente, el 9 de julio de 2021, el abogado José Luis Cubillos Pimentel remitió al despacho renuncia al poder que le confirió Rosalbina Briceño Pinzón (f.º40 del c. del Tribunal).

Así mismo, el 21 de julio de 2021, Camilo Andrés Orozco López radicó renuncia al poder que Hugo Alfonso, Humberto, Alicia del Rosario Delgado Rodríguez y Alicia Rodríguez de Delgado le confirieron (f. os 51 a 54 del c. del Tribunal).

El 13 de junio de 2022, la actora solicitó que se le concediera amparo de pobreza, el cual sustentó de la siguiente manera (f.º 4 del c. digital de la Corte).

[...]

Estimados Magistrados con el debido respeto me dirijo a ustedes para que por favor sean gentiles de podermen [sic] asignar un

abogado de casacion [sic] ya que yo no tengo como pagarlo porque soy de pobreza moderada y no cuento con ninguna ayuda de nadie y no tengo trabajo y no me lo dan por la edad y estoy muy enferma de astrose [sic] y carpo de manos, yo Rosalbina Briceño Pinzon [sic] les agradezco [sic] por la ayuda que me puedan presta[r].

[...]

## **II. CONSIDERACIONES**

Conviene precisar que con el amparo de pobreza se busca garantizar a las personas que se hallan en una difícil situación económica, respecto de sus condiciones mínimas de subsistencia, la defensa de sus derechos en procura de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exentas de cargas económicas que implican la decisión de los conflictos jurídicos para las partes, sobre todo, frente a los que pueden menoscabar lo necesario para su sostenimiento y el de las personas que dependen económicamente de aquellas.

Otra de las finalidades de esta figura es asegurar la igualdad real de los sujetos procesales durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en un estado económico considerablemente difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan en el curso del litigio.

Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

De esta manera, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado y participar activamente en él, para, además de solicitar y controvertir las pruebas, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general, dicha intervención debe realizarse a través de un profesional del derecho, pues excepcionalmente se permite actuar en causa propia.

Lo anterior cobra especial relevancia en el procedimiento laboral en el que se deben considerar las circunstancias del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del Sistema General de Seguridad Social, según el caso, de modo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda afectar la intervención en el proceso.

Conforme lo previsto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aquel debe concederse a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes, por ley, debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Las citadas disposiciones buscan proteger el acceso a la administración de justicia para quienes carecen de medios para acudir a ella, sin que existan requisitos adicionales,

pues de conformidad con el inciso 2. ° del artículo 152 *ibidem*, el solicitante únicamente «*deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en [dichas] condiciones*» CSJ AL2871-2020, criterio que fue ratificado en autos CSJ AL103-2021, CSJ AL3609-2022 y CSJ AL2703-2022 y recientemente en CSJ AL319-2023.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la solicitud de amparo de pobreza se presentó en vigencia del Código General del Proceso, de modo que son aplicables las disposiciones de dicho estatuto procesal.

Ahora bien, pese a que en la solicitud la parte interesada realizó la petición de amparo en forma directa, se extraña en el escrito la afirmación bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar los gastos que acarrearán este proceso. Ello, en concordancia con lo exigido en el inciso 2. ° del artículo 152 del Código General del Proceso, por lo que se concederá a Rosalbina Briceño Pinzón el término de cinco (5) días para que ratifique bajo de juramento el escrito presentado ante la Sala, so pena de negarse su petición.

De otro lado, la Sala tendrá en cuenta la renuncia al poder presentada por el doctor José Luis Cubillos Pimentel, identificado con T.P. 284.143 del del C.S.J, lo anterior, por cuanto se dio cumplimiento a la exigencia consagrada en el inciso 4. ° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por último, la Sala también tendrá en cuenta la renuncia al poder que elevó el doctor Camilo Andrés Orozco López, identificado con T.P. 183.427 del C.S.J, lo anterior, por cuanto se dio cumplimiento a la exigencia consagrada en el inciso 4. ° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Una vez resuelto lo anterior, devuélvase el expediente al despacho para lo pertinente.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el término de cinco (5) días a **ROSALBINA BRICEÑO PINZÓN** para que, conforme a lo señalado en el inciso 2. ° del artículo 152 del Código General del Proceso, afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de dicho texto normativo, so pena de negar la solicitud que elevó.

**SEGUNDO. TENER EN CUENTA** la renuncia al poder que el doctor José Luis Cubillos Pimentel, identificado con T.P. 284.143 del C.S.J. presentó, lo anterior, por cuanto se dio cumplimiento a la exigencia consagrada en el inciso 4. ° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO. TENER EN CUENTA** la renuncia al poder

que el doctor Camilo Andrés Orozco López, identificado con T.P. 183.427 del C.S.J. presentó, lo anterior, por cuanto se dio cumplimiento a la exigencia consagrada en el inciso 4. ° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Una vez lo anterior, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



*Aclaro voto*  
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



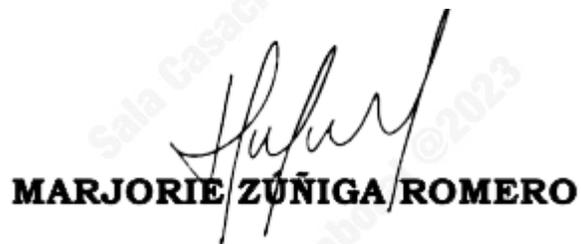
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 20 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º 094 la  
providencia proferida el 24 de mayo de 2023.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 23 de junio de 2023 y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida el 24  
de mayo de 2023.

SECRETARIA \_\_\_\_\_